



76

Lima, Enero 13 de 1896.

Dr. Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia proferida por los Tribunales de Justicia, por las que se condenan á los reos Atajiries Ubierna y Fiburcio Vega á la pena de penitenciaria en segundo grado término máximo, con las accesorias de ley; debiendo permanecer dichos reos en la Cárcel de Guadalupe, hasta que haya celadas vacantes en el Panóptico. Comuníquese, registrese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio adjunto."

Trascribola á M.D. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.

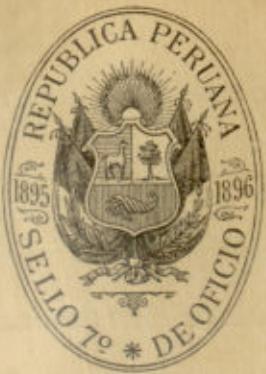
Oíos que al M.D.
Ricardo Brana,

Enero 15 de 1896.

Agriéguen al testimonio de su referencia y
Archívenlo.

Sara

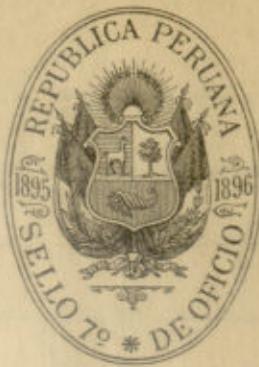




efbelardo L. Montes Escritano, del Crimen de
esta Capital —

Certifico: que en el juicio segui-
do de oficio contra los trajes Ubierna y Fibu-
civ Vega por varios delitos, se encuentran los
Sentencia { actuados del tenor siguiente: En la causa
de 1º Inst. } criminal seguida de oficio contra José Arta-
jerjes Ubierna y Fiburcio Vega por viola-
ción y otros delitos, siendo acusados el Ma-
nisterio público - Vistos estos autos de los que
resulta lo siguiente: En quince de Febrero
del próximo pasado año de mil ochoci-
entos noventa y cuatro, el Comandante del
destacamento en Ancón, dio parte al Co-
misionario de dicho puerto de que los soldados
Artajerjes Ubierna y Fiburcio Vega habían
cometido la falta de violar el domicilio
de Manuel J. Canavaro extraer de él
dos mujeres y llevárselas con si go (fajas
primera) - El comisionario elevó el parte a
la Sub Prefectura del Cercado fajas dñ.
que lo remitió al Juzgado fajas cuatro agre-
gando á los cargos formulados por el Co-
mandante del destacamento, el de que Ubi-
erna y Vega habían además violado á
las mujeres que, arbitrariamente apresaron
acompañando el certificado médico legal
fajas tres del reconocimiento practicado.
Mas es un cuando la presencia de tal cer-
tificado era prueba concluyente de que

las violadas habian presentado á la au-
toridad politica en queja por el ultraje
recibido; el juzgado se limitó; á otros el jui-
cio por el abuso de autoridad y violación
de domicilio fijas cuatro vuelta mas, al to-
marse las declaraciones preventivas de Ma-
nuel G. Can waro, protector de Fedora y
Victoria Puncar y de estas mismas como
agraviadas (fijas once, doce vuelta y tre-
ce vuelta) revelaron al juzgado el hecho
de la violacion; lo que importa, estando el
penos de diversas ejecutorias, accion d'instan-
cias, de las ofendidas para el castigo de los
violadores, y obligacion del Ministerio pú-
blico de perseguir á los culpables, posto-
dos los de listos que se les impontaba. Se
quida por esta razon la causa por los trámi-
tes de oficio, ha llegado el caso de pronun-
ciar sentencia. Considerando Primero: que
la violacion de Fedora Puncar (virgen) está
comprobada, con el certificado médico legal
de fijas, tres juratoriamente reconocido
á fijas seis vuelta y diez vuelta. Segun-
do: que el autor de esa violacion es José
Artaytijes Ubierna; porque la agraviada lo
declara así en su preventiva y esta se ha
ella confirmada, con la confesion del acusa-
do Ubierna, in sus instructivos de fijas cin-
co y siete y de declaracion, con cargas de fijas
cincuenta y dos vuelta, de haber sido él que



de los que sa caron de su alojamiento á Teodora, la condujeron al Cuartel y la pusieron en un calabozo; con el reconocimiento que enunciada de pesos hizo esta á fujas quince puenta; y con los testimonios de los testigos Montero (fujas diez y siete) y Samaniego (fujas veinte) que declaran acordes haber visto á Ubriena gloriarose del acto torpe que habia cometido, circunstancia que a mayor abundamiento está corroborado á fujas ocho por la instructiva del otro acusado Tiburcio Vega y por el careo de fujas nueve milata entre ambos reos; y no queda la duda sobre la importancia de Ubriena á quien el, certificado de fujas sesenta y siete jurado á fujas sesenta y ocho y sesenta y nueve declara apto para tener relaciones sexuales. Tercero: que no está igualmente probada la violacion de Victoria Paucar, pues aun cuando la agraviada la afirma y la viene á corroborar las mismas declaraciones que se refieren á la Teodora Paucar, no la acredita el documento principal que es el certificado médico del reconocimiento, el que por el contrario denuncia una desplazacion antiguada y no menciona siquiera por que esto era imposible, haberse encontrado vestigios de un coito reciente; por lo que no existe el mismo grado de certeza sobre la culpabilidad de Tiburcio Vega.

en el acto deshonesto que se le atribuye
cuarto: que la violacion del domicilio de
Manuel Y. Canavarro está plenamente com-
probada con el parte de fujas primera ju-
rado á fujas diez vuelta, con el de fujas
cuatro preventivas, de fujas once, doce vu-
elta y trece vuelta, inspeccion ocular de fujas
veintinueve vuelta y declaraciones, comple-
mentarias de fujas treinta vuelta y treintay
una - Quinto: que la responsabilidad destr
tajerje Ubierma y Tiburcio Viga por este ac-
to, á mas de deducirse de la confesion que
ambos acusados hacen de su acto abusi-
vo en su instructiva y declaracion conca-
gas está confirmada, con las declaracio-
nes y partes citados en el considerando
anterior. Sexto: que respecto del delito pro-
bado á ambos acusados y del que solo está
provado á Ubierma, hay que tomar en cuen-
ta que fueron cometidos con premedita-
cion, en altas horas, de la noche y con
abuso de autoridad que como encargados
de la policia ejercian en el vecindario
de Alucor - Septimo: que de los dos delitos
probados á José Hurtajerje Ubierma, es el
mas grave el de violacion personal des-
crita en el articulo ascientos sesenta y
nueve del Código Penal por lo que debe
imporsielle la pena correspondiente á la
reagravada por la circunstancia de la vi-



lacion de domicilio y las de la premeditacion,
la hora y abuso de autoridad= Octavo: que no ex-
tando plenamente, comprobado el cuerpo del
delito de violacion personal de Victoria Paucar
por Fiburcio Vega solo se le debe imponer la
pena que corresponde á la violacion de domi-
cilio, aumentando la de signada en la segun-
da parte del articulo trescientos quince del citado
codigo por las circunstancias de la hora,
la premeditacion y el abuso de autoridad, que
no son inherentes á la violacion prevista por el
citado articulo= Por estos fundamentos y demás
que resultan de autos, administrando justi-
cia á nombre de la Nación= Fallo quedó de-
clarar y declarar á José Astajerjes Ubierna
reo del delito de violacion personal con las
circunstancias agravantes de violacion de
domicilio y abuso de autoridad en altas horas
de la noche, i imponerle como le impongo
penitenciaria en segundo grado término
maximo ó sea nueve años de dicha pena, de
conformidad con lo dispuesto por los artícu-
los doscientas sesenta y nueve, cuarenta y cinco
y cincuenta y siete del Código Penal= Queda
lo absolver y absuelvo de la instancia, por
el delito de violacion personal, á Fiburcio
Vega; declararle como le declaro reo del deli-
cion de domicilio con las tres circunstan-
cias agravantes de que se encarga el octavo
considerando, y condenarle, como le condeno,

á arresto mayor en cuarto grado término mase-
mo ó sean cinco meses de dicha pena - Y por
esta mi Sentencia, que se consultará si no fuese
apelada, así lo mando y firmo, en Lima, Junio
tres, de mil ochocientos noventa y cinco - José
V. Arias - Dio y pronunció la Sentencia prece-
dente el Sr. Juez que la suscribe, estando haci-
endo audiencia pública en la sala de su des-
pacho, como lo tiene de costumbre; y la publi-
qué con arreglo á la ley á la una de la tarde
del dia siguiente, á presencia de Don Genaro
M. Chávez, Don José D. Canedo, doy fl. Abelardo
L. Montes - Lima, Julio once de mil ochocientos nove-
ta y cuatro Vistos; con lo expuesto por el Señor Juz-
gual y por los fundamentos del dictamen de fojas
cincuenta y cinco vuelta; confirmaron la sentencia
apelada, en cuanto condena á José Artajerjes Ubi-
na á la pena de penitenciaría, en segundo gra-
do, término máximo, ó sea nueve años, con las re-
spectivas accesorias; la revocaron respecto á Fibur-
cio Vega, á quien impusieron la misma pena,
debiendo contarse esta y la anterior, desde el ve-
nte de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro;
y los de volvieron - Arbulí - Paredes - Flores - Fe-
pa - Arias - Se publicó conforme, á la ley, de
Resolución } que, certifico = Juan E. Lamas = El infrascrito
Supremo } Secretario de la Excelentísima Corte Suprema; Ofi-
Justicia - Certifica: Que en virtud del recurso
de nulidades interpuesto por Fiburcio Vega y otr.
en la causa, que se les sigue por varios deli-



tos, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo que sigue = Lima Agosto nueve de mil
 ochocientos noventa y cinco - Vistos: de con-
 formidad con lo opinado por el Señor
 Fiscal: declaran no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas ochen-
 ta, su fecha once de Julio ultimo que
 confirmado en parte la de Primera In-
 tancia de fojas sesenta, su fecha tres
 de Junio anterior, impone á José Artu-
 rios Ubierna, la pena de penitencia
 ria en segundo grado, término máximo
 con sus accesorias y revocandola en la
 parte referente á Fiburcio Vega, condena
 á este la misma pena de penitencia
 ria en segundo grado, contándose pa-
 ra ambos el término, desde el veinte
 de Mayo del presente año, y los devol-
 vieron - Loayza - Corzo - Elmore - Jimenez-
 Solar - Se publicó conforme á ley de
 que certifico - Luis Delucchi - Es co-
 pia de su original, que á fojas tres
 del cuaderno número trescientos trein-
 ta y cinco que queda archivado en
 esta Secretaría - Lima Agosto diez de
 mil ochocientos noventa y cinco - Luis
 Delucchi - Arturo Ubierna, na-
 val del Cuzco, soltero, de diez y nueve
 años, militar, lee y escribe, estatura
 un metro sesenta y un centímetros, cas-

ta mestizo. Cara aquilena, pelo negro lacio, frente regular, cejas id., ojos pardos, nariz grande, boca regular, labios id., barba naciente, fisionomia de fibur burcio Vega natural de Ayacucho, soltero, veintitres años, militar, lee y escribe, estatura un metro sesenta y dos centímetros, casta cholo, cara aquilena, pelo negro lacio, frente alta, cejas ralas, ojos pardos, nariz regular, boca grande, labios gruesos, barba lan pitosa, señales particulares - una cicatriz en la frente y picado de viuelas - En mendado - halla - seca, les - cohito - inspección - entre líneas - mi - todo vale.

Esta conforme con los actuados relativos á la condena impuesta á Artajerjes Ubierna y Fibur burcio Vega en el juicio que se les ha seguido por varios delitos y en cumplimiento de lo mandado expido la presente que he confrontado y corregido con arreglo á ley - En Lima á ocho de enero de mil ochocientos noventa y seis.

V. B.^o

Atanas

Abolardo L. Montes

1.